



ORDENANZA N° 1538/06

FUNDAMENTOS

El entorno de nuestra ciudad está modificándose a una velocidad inusitada en comparación al promedio base de los últimos diez años pasados. El impulso de las políticas implementadas hacen de estos paisajes un espacio preferido para vivir o para invertir. Dentro de este contexto, y según competencias y parámetros que ordena nuestra Carta Orgánica Municipal para proteger el medio ambiente, la Calidad de Vida de las personas y el derecho a marcos de seguridad sobre si mismos y sus bienes materiales, como la Declaración de zona No Nuclear, la prohibición de instalación de hornos incineradores, requerimientos de impacto ambiental para emprendimientos de envergadura, así como los avanzados estudios de FOS Y FOT, preservación de zonas verdes entre otras de semejante relevancia, se ha trabajado en otras unidades con análisis de probabilidades, y de ellos se desprende el siguiente proyecto con carácter precautorio referido a la prohibición en la jurisdicción territorial urbana o suburbana de la ciudad de Río Ceballos donde ejerza o pueda ejercer su Poder de Policía de todo tipo de instalaciones destinadas a la producción y/o industrialización y/o depósitos a mediana o gran escala de explosivos y/o sustancias para la elaboración de pólvoras o de cualquier elemento de pirotecnia y exposición o ventas sean éstas de libre comercialización o de venta limitada o calificada de elementos que contengan alto grado de elementos nocivos o peligrosos para la Salud Pública.-

La norma que se pretende tiene como antecedentes a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Bs. As., y facultades conferidas a los municipios en numerosas ciudades de nuestro país. De éstos sintetizamos algunos de los riesgos a que se expone la población por el uso o concentración de riesgo de estos elementos:

- a) riesgos ciertos de eyección de chispas, partículas, escorias calientes, elementos cortantes o penetrantes, restos del contenedor volados por llamas de combustión y/o deflagración incontrolable.
- b) Peligrosidad extrema para las personas que manipulen los bultos sin las debidas precauciones ya que el tiempo que transcurre entre la ignición y la explosión puede no ser suficiente para que se pongan a resguardo.
- c) Riesgos para las viviendas y/o propiedades cercanas y sus habitantes, siendo para éstos últimos de doble índole, material y/o psicológica.

RENAR, tiene leyes y protocolos exigentes para la habilitación de espacios para esta actividad. Más las imposiciones legales existentes y sus reglamentaciones, la consideración de la falta a los mismos en el Código Penal, no nos invalidan para hacer la siguiente proposición para nuestra ciudad en el pleno convencimiento de que debemos instrumentar las diligencias necesarias para evitar riesgos y asegurar el resguardo de la seguridad física y/o psíquica de la población.-



ORDENANZA N° 1538/06

VISTO:

Que es deber establecer políticas de resguardo de la Salud Pública y de la seguridad física y/o psíquica de la población de la ciudad de Río Ceballos tanto como la del medio ambiente circundante.

Y CONSIDERANDO:

Que nuestra ciudad crece aceleradamente con inversiones y/o locaciones en bienes inmuebles con fines lucrativos y que dentro de los derechos a la propiedad pueden proponer categorías o actividades económicas o productivas no habituales o que puedan constituir serio riesgo para la población.-

Que debemos instrumentar con celeridad las diligencias necesarias para evitar riesgos relacionados con explosivos, pólvoras o artificios pirotécnicos a la actual población y a generaciones futuras.-

Que es requisito , junto a otros relacionados con detalles topográficos y urbanos, para acceder al registro de tales actividades la "Habilitación Municipal" con expresa mención del rubro ante RENAR para acceder a una habilitación de depósitos de explosivos, artificios pirotécnicos y/o composiciones pirotécnicas.-

Que la instalación de plantas de producción, industrialización, manipulación y/o acumulación de explosivos de cualquier tipo, materiales pirotécnicos y/o de similares características pondría en riesgo la salud física y/o psíquica de los vecinos de Río Ceballos.-

Que la reglamentación existente sobre la ley 20429, define en su art. 1 :” se entenderá por pólvoras, explosivos y afines las sustancias o mezclas de sustancias que en determinadas condiciones son susceptibles de una súbita liberación de energía mediante transformaciones químicas. Esta definición incluye la de aquellos artificios que contengan explosivos o estén destinados a producir o transmitir fuego”. –

Que se entiende por artificio pirotécnico o de cohetería al destinado a producir combustión o explosión, efectos visibles mecánicos o audibles, estando incluidos todos aquellos que se encienden o accionen mediante uso de mecha, fricción, conmoción, percusión o detonador, en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes o cualquier sustancia que por si sola o mezclada con otra pueda resultar inflamable y/o generar gases capaces de producir sonidos o fuego o ambos.-

Que el art. 2 de la reglamentación precedentemente citada, en Tipo C – 4ª) dice: artificios pirotécnicos, que iniciados convenientemente liberan rápidamente una considerable cantidad de energía. Son susceptibles de explotar en masa.-

Que estipula además en Tipo C – 4c) composiciones pirotécnicas: sustancias o mezclas de sustancias de naturaleza explosiva o de fácil ignición, no incluidas en cualquier otra clase de explosivos y destinadas a artificios pirotécnicos. -

POR TODO ELLO



CONCEJO DELIBERANTE DE RÍO CEBALLOS
Avda. San Martín 4.400- 1º Piso- C.P. 5.111- Río Ceballos- Córdoba
Tel./ Fax: (03543) 45-1502/ 1241/ 1020/ 3355-

ORDENANZA N° 1538/06

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

Art. 1.-) ESTABLÉCESE LA PROHIBICIÓN la instalación de depósitos de explosivos, sustancias para la elaboración de pólvora, compuestos químicos de pirotecnia y/o artificios pirotécnicos por el término de ciento ochenta (180) días en todo el ejido urbano y suburbano de la ciudad de Río Ceballos.-

Art. 2.) ESTABLÉCESE PARA CONTRAVENCIONES al artículo precedente:

- a) La clausura inmediata por razones de la más estricta seguridad pública..
- b) El decomiso de elementos y mercaderías.

Art. 3.-) DISPÓNESE la aplicación de los artículos 17 y 18 del código de faltas municipal. La remoción, traslado y/o posterior destrucción será por cuenta y cargo de los titulares o representantes legales de la firma o empresa, sean éstos personas físicas o jurídicas dentro del marco que imponen las Leyes 24304, Pirotecnia y la Ley 20429, ley Nacional de Armas y Explosivos y Dto. 302/83.-

Art. 4.-) EXCEPTÚANSE de la presente Ordenanza los elementos, productos de uso profesional como cohetería de señales, y los utilizados por las fuerzas de Seguridad, Policías, Bomberos Voluntarios, y Defensa Civil en las cantidades y condiciones fijadas por autoridad competente.-

Art. 5.-) DE FORMA.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO CEBALLOS, EN SESION ORDINARIA 34ta., DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, CONSTANDO EN ACTA N° 1143.-
